

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

DIRECTOR.

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Precio de suscripción:

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO SECCIÓN OFICIAL. R. D. de 27-V-10, reorganizando el personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública.—**SECCIÓN PROVINCIAL:** Extracto del acta de la sesión celebrada por la Junta Provincial de I. P. el 27-V-10.—**SECCIÓN DE NOTICIAS:** De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

Secciones provinciales de Instrucción pública.—*Real decreto de 27 de mayo, reorganizando el personal de estas Secciones.*

EXPOSICION

Señor: En el plan de organización de la enseñanza primaria pública, no pueden ser olvidados los organismos que en las provincias están encargados de servicios administrativos que son indispensables; estos organismos son las Juntas provinciales de Instrucción pública y las Secretarías de las mismas, que juntamente con las Oficinas de los Rectorados y con las de este Ministerio constituyen, en sus tres grados indispensables, la administración propiamente dicha en la enseñanza.

Las actuales Secretarías de las Juntas provinciales tienen, además de la función natural de una Secretaría, otras varias funciones y trabajos, que realizan á las órdenes del Gobernador civil ó con responsabilidad propia y con exclusión de las Juntas. Por esta causa, el nombramiento del personal no se hace por dichas Corporaciones, sino por el Gobierno, y por la misma causa en el Real decreto de 26 de octubre de 1901, se les dió la denominación de Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, que es

más adecuado y comprensivo que el de Secretarías, porque esos organismos son y han de ser los ejecutores y los representantes de este Ministerio, en el orden administrativo provincial, como la Inspección lo es en el orden técnico ó pedagógico.

Es preciso, por tanto, volver á esa denominación, olvidada un momento; y es preciso también colocar á esos organismos en las condiciones de independencia y estabilidad que permita exigirles el cumplimiento de las obligaciones y las responsabilidades consiguientes en caso de faltas.

Para ello es menester suprimir la dependencia económica que las Secciones tienen con respecto á las Diputaciones provinciales. Esa dependencia no está ya justificada. No lo está porque el nombramiento del personal se hace por el Estado, porque los servicios se prestan principalmente al Estado mismo, y porque es necesario estrechar la dependencia inmediata de esos organismos provinciales con este Ministerio y con sus representantes, sin atenuación alguna para el éxito de las reformas en la primera enseñanza.

En otro orden de consideraciones, la experiencia acredita que la intervención de las Diputaciones provinciales es perturbadora. El pago de los haberes al personal de las Secciones en algunas provincias se retrasa de una manera lamentable, y á un personal así desatendido no puede exigirse con rigor, el cumplimiento de sus deberes. Por esas razones de orden económico y por aquellas otras referentes á la naturaleza del servicio, es de necesidad urgente que el Estado se haga cargo del pago de las dotaciones de ese personal, aunque por ahora siga pesando sobre los presupuestos provinciales.

Sobre la base del pago por el Estado puede procederse ya á la reorganización de las Secciones, ahora mucho más necesaria, porque es firme propósito del Ministro que suscribe abordar la reforma de la enseñanza primaria, haciendo que recaigan sobre esas Secciones, como es lógico que suceda, los trabajos que, en todo ó en parte, tengan carácter administrativo, consagrándose la Inspección á la visita de Escuelas.

Estas reformas han de exigir no poco trabajo, y es condición de éxito que las Secciones lo realicen con diligencia, con celo, con sumisión estricta al Estado, y para ello hace falta que ese personal tenga seguridad del cobro puntual, tranquilidad en el cargo, del cual no serán desposeídos sin justa causa; régimen de ascensos y competencia probada en la enseñanza y en la administración.

A estos cuatro puntos se atiende en la reforma presente, que el Ministro firmante tiene la honra de elevar á V. M. Confiado al Estado el pago de esas atenciones no hay temor al retraso, y la tranquilidad en el cargo se afianza mediante la inamovilidad expresamente declarada mientras se cumplan las obligaciones impuestas.

La competencia que asegure el buen servicio, se busca en esta forma con cuidado muy especial. Han de intervenir las Secciones de Instrucción pública en problemas de enseñanza, casi siempre de enseñanza primaria, y es conveniente, cuando no necesario, que todo el personal conozca teórica y prácticamente esa especialidad, y no sea extraño á la Escuela pública: por esta razón se exige á los aspirantes, además del título de Maestro, dos años, por lo menos, de servicios en propiedad. Necesita igualmente ese personal competencia en legislación escolar, en procedimiento administrativo y en contabilidad, y por tal causa se exigen ejercicios de oposición que versarán muy especialmente sobre estas materias. Con esto hay la casi seguridad de obtener un personal de competencia y aptitud probadas para desempeñar esos cargos y para que los trabajos confiados á las Secciones se ejecuten acertadamente.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe reformar las dotaciones, mejorándolas y adaptándolas á las de los funcionarios del

Estado, pero ello hubiera sido quizás complicar la reforma, y entiende preferible proceder como en el caso del pago de la primera enseñanza por el Estado: por ello se limita á llevar al Presupuesto las dotaciones ya reconocidas. La seguridad en el pago, la inamovilidad y los ascensos que se contienen en esta reforma son mejoras positivas, suficientes para mantener el estímulo en ese personal y para confiar en que habrá de responder con el mayor celo al cumplimiento de sus funciones.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de mayo de 1910.—SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia habrá una Sección provincial de Instrucción pública y Bellas Artes, con dependencia inmediata del Gobernador Civil, Presidente de la Junta del Ramo, y subordinada á la Autoridad académica del distrito y á las del Ministerio de Instrucción pública.

Los funcionarios de estas Secciones serán nombrados por el Ministerio con sujeción á cuanto en el presente decreto se determina, y sus haberes se abonarán por el Estado desde 1.º de enero de 1911, reintegrándose de las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º La plantilla del personal de las Secciones estará formada: de un Jefe, que será el actual Secretario en propiedad de la Junta de Instrucción pública; dos Oficiales, uno de ellos de Contabilidad, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñen las plazas; de dos Auxiliares, afecto uno de ellos á dicho Negociado de Contabilidad que también serán los actuales si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres Auxiliares más de plantilla.

Los Gobernadores podrán destinar á las

Secciones de Instrucción pública el personal de las Diputaciones provinciales que juzguen conveniente para el mejor servicio.

Art. 3.º Las dotaciones del personal de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, serán, por ahora, las siguientes:

Los Jefes tendrán los sueldos que fija la ley de 9 de septiembre de 1858, aumentados en 1.000 pesetas que vienen cobrando como Interventores de fondos. En Madrid tendrán 5.000 pesetas, y en Barcelona 3 500, que ahora tienen asignadas.

Los Oficiales de Contabilidad y los Administrativos percibirán los sueldos señalados por Real orden de 13 de julio de 1907.

Los Auxiliares de Contabilidad y los Administrativos tendrán igualmente los sueldos que para los primeros fija dicha Real orden.

Los funcionarios actuales, de las distintas categorías mencionadas, que cobren de las Diputaciones provinciales cantidades mayores, seguirán percibiendo la diferencia directamente de dichas Corporaciones.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales seguirán proporcionando á las Secciones de Instrucción pública el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un mozo ordenanza que estará á las órdenes del Jefe de la Sección.

Art. 5.º Corresponde á los Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública;

1.º Cumplir y hacer cumplir dentro de sus facultades cuantas disposiciones procedan de las Autoridades superiores.

2.º Asistir como Vocales-Secretarios, á las sesiones que celebren las Juntas provinciales de Instrucción pública, levantando acta de sus acuerdos, cumplimentando éstos, preparando los expedientes en que hayan de informar ó resolver, tramitando los que exijan este procedimiento, interviniendo en cuantos asuntos reclame dicha Corporación ó sean objeto de su competencia;

3.º Firmar ó rubricar con el Gobernador-Presidente los documentos que de la Junta procedan y cursarlos en la forma procedente;

4.º Proponer al Gobernador Presidente, ó en su caso á las Autoridades superiores, la concesión de licencias á los Maestros, las

cuales se sujetarán, en cuanto al tiempo por que haya de disfrutarse, á las prescripciones establecidas y á las que puedan regir en esta materia:

5.º Formar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual de sueldo, proponiendo al Gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas respectivas.

6.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la forma hoy establecida, y cumplir cuantas disposiciones emanen de la Junta Central de Derechos pasivos;

7.º Llevar el turno de provisión de vacantes, custodiar el Archivo y cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia, con quién se entenderá directamente en aquellos asuntos que reclame el mejor servicio. En el Archivo se llevará expediente personal de todos los Maestros que sirvan ó hayan servido en la provincia. En ese expediente se harán constar todos los antecedentes de su carrera, referentes á títulos, nombramientos, posesiones, ceses, licencias, premios, castigos, etc. Cuando un Maestro se poseione de una Escuela, se reclamará de oficio á la Sección de la provincia de donde aquél proceda, certificado de los antecedentes del mismo;

8.º Someter á la aprobación del Gobernador los anuncios que le correspondan en la provisión de escuelas ó circulares que proceda dictar para la pronta realización de las órdenes superiores, así como los nombramientos para interinidades de Escuelas, de los que dará cuenta al Rectorado en la forma que está dispuesto ó se disponga;

9.º Exigir de los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, habilitados y subalternos el más exacto cumplimiento de sus obligaciones en la parte administrativa, proponiendo al Gobernador el castigo ó el premio á que aquellos funcionarios se hicieran acreedores por su conducta;

10. Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativo ó de mero trámite, poner las diligencias en los títulos ó nombramientos acordados por la Superioridad, trasladando á ésta los partes respectivos de posesiones y ceses;

11. Certificar las hojas de servicios de todos los Maestros que los presten en la provincia ó los hayan prestado últimamente en ella, y se hallen fuera de la enseñanza, é igualmente los certificados de capacidad, estudios y méritos que dispone el Real decreto de 15 de abril de 1910. Los Jefes de Sección serán los responsables de cualquier error ó falsedad que en las hojas ó certificados pudiera cometerse. Las hojas se certificarán con referencia á los antecedentes de cada Maestro existan en la Sección, pudiendo también exigir los documentos originales cuando por causas justificadas sea preciso;

12. Rendir las cuentas del material de sus oficinas directamente á la Diputación provincial, previa la justificación correspondiente de sus gastos;

13. Ejecutar y cumplir cualquiera otro servicio que se les encomiende por las autoridades superiores.

Art. 6.º Las vacantes que ocurran en el personal de las Secciones de Instrucción pública, se proveerán en la forma siguiente:

Las de Auxiliares en provincias de tercera categoría se proveerán por oposición.

Las de Auxiliares en las demás provincias, y las de Oficiales en todas ellas, se adjudicarán por concurso de traslado y las resultas por el de ascenso.

Las de Jefe de Sección en provincias de tercera categoría, se proveerán, la mitad por oposición, y la mitad por concurso, y las de Jefe en las demás provincias, por concurso de traslado, y las resultas por el de ascenso.

Las vacantes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, por la Subsecretaría, dando para solicitar, el plazo de veinte días en los concursos, y el de treinta en las oposiciones.

Art. 7.º Para solicitar en el concurso de traslado hace falta desempeñar plaza de igual categoría y dotación; las condiciones de preferencia, serán las siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicios á la Administración pública;

2.º Categoría de títulos profesionales;

3.º Mayor número de estos títulos;

4.º Otros méritos.

Art. 8.º Para los concursos de ascenso se tendrán presentes:

1.º Mayor tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior;

2.º Categoría de títulos profesionales;

3.º Número de éstos;

4.º Otros méritos.

La vacante de Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, de Madrid, se cubrirá siempre por ascenso entre los Jefes de Secciones de la categoría inmediata inferior.

Art. 9.º Para ingresar por oposición en las plazas de Auxiliares, será condición precisa poseer el título de Maestro Superior y llevar por lo menos dos años de servicios en propiedad en Escuela pública. Para ingresar por oposición en las plazas de Jefes de Sección, será menester reunir las condiciones que establece la ley de 23 de julio de 1895. Para este efecto, el sueldo de esas plazas será el que señala la ley de 9 de septiembre de 1857.

Art. 10. Los ejercicios de oposición á plazas de Jefe de Sección, tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto de un Consejero de Instrucción Pública, Presidente;

Un Jefe de Contabilidad nombrado por el Ministro del ramo;

Un Vocal ó funcionario de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, designado por la misma;

Dos Jefes de Sección de Instrucción Pública, nombrados por el Ministerio, de los cuales uno de ellos, designado por el Tribunal, ejercerá las funciones de Secretario del mismo. Al hacer el nombramiento del Tribunal, se designará un número igual de suplentes de las mismas categorías y procedencias, que sustituirán á los Vocales respectivos, en caso de ausencias justificadas.

Para estas oposiciones, como para las referentes á plazas de Auxiliares, regirá el Reglamento de 8 de abril último, en cuanto no se halle modificado por el presente decreto.

Art. 11. Los ejercicios para las oposiciones á plazas de Jefes de Sección, serán los siguientes:

1.º Redactar en el espacio de dos horas un tema de derecho y otro de Legislación escolar, sacados á la suerte.

2.º Responder verbalmente á tres preguntas de Contabilidad, y otras tres de derecho y Legislación escolar, sacadas á la suerte;

3.º Resolver, en el espacio de una hora, por medio del informe escrito que proceda, un expediente relativo á un asunto de primera enseñanza que el Tribunal designe.

4.º Formar los estados, nóminas y demás documentos que el Tribunal acuerde;

5.º Redactar en el espacio de dos horas, una circular referente á un asunto de primera enseñanza, designado también por el Tribunal.

Los ejercicios 1.º, 3.º, 4.º y 5.º, se harán simultáneamente por todos los opositores, y la lectura de estos trabajos en sesiones sucesivas.

Al terminar cada sesión se calificarán los ejercicios de los actuantes en ella, y será condición indispensable para pasar de uno á otro ejercicio haber obtenido la aprobación en el anterior.

Art. 12. El Tribunal que ha de entender en las oposiciones á las plazas de Auxiliares de las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes lo compondrán:

Un Jefe de Sección del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Presidente.

Un Vocal ó funcionario de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, designado por ésta.

Un funcionario de la Sección de primera enseñanza del Ministerio.

Dos Jefes de Sección de Instrucción pública, de los cuales uno de ellos ejercerá el cargo de Secretario del Tribunal. Los Vocales de estos Tribunales serán designados por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, excepto el procedente de la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio. Al hacer el nombramiento se designará un número igual de suplentes, como se dispone en el art. 10

Art. 13. Los ejercicios de oposición á plazas de Auxiliares de las referidas secciones serán los siguientes:

1.º Prácticas de Caligrafía y Escritura al dictado, ejecutadas á presencia del Tribunal.

2.º Resolver en el espacio de una hora un problema de Aritmética sacado á la suerte.

3.º Responder verbalmente á tres preguntas de Aritmética, tres de Contabilidad

y á otras tres de Legislación de primera enseñanza, también sacadas á la suerte;

4.º Formar los estados, nóminas ó relaciones que el Tribunal designe;

5.º Redactar por escrito un oficio de tramitación y hacer el extracto de un expediente designado también por el Tribunal.

Para calificar los ejercicios se observarán las reglas del art. 11.

Art. 14. El personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes podrá ser separado de sus cargos solamente por resultas de sentencia judicial ó en virtud de expediente, oyendo al interesado, y previo informe del Consejo de Instrucción pública y de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, por el servicio importantísimo que aquellas prestan á éstas en lo referente al movimiento de fondos con que nutre su Caja. La apertura del expediente de separación llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión del empleo con medio haber.

Art. 15. Por faltas menos graves y sin audiencia del Consejo de Instrucción pública, podrán imponerse al personal de las Secciones los siguientes correctivos:

1.º Amonestación privada.

2.º Amonestación pública;

3.º Amonestación de cualquiera de estas clases, con nota desfavorable en el expediente;

4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días;

5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses;

6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo; y

7.º Traslación disciplinaria.

Las penas citadas podrán ser impuestas como sigue:

Las dos primeras por el Jefe inmediato, y, por tanto, al personal de Auxiliares y Oficiales por el Jefe de la Sección, y á éste por el Gobernador civil; la tercera y cuarta, por los Rectores de las Universidades; la quinta, por el Inspector general de primera enseñanza, como consecuencia de visita; la sexta, por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y la última por el Ministro del mismo Departa-

mento. Cualquiera de estas Autoridades podrá imponer, además de las penas que expresamente se le atribuyen, las inferiores á ellas. Los errores ó inexactitudes en cualquiera certificación, hojas de servicios, etcétera, se considerarán faltas graves.

Art. 16. En caso de vacante, suspensión, enfermedad ó inutilización del Jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el Oficial que designe el Gobernador civil; cuando la vacante, suspensión, etc., sea de un Oficial, le reemplazará el Auxiliar correspondiente.

Art. 17. El Secretario de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, tendrá todos los beneficios que se señalan en este decreto, y el Ayuntamiento abonará á dicho funcionario el sueldo de 5.000 pesetas anuales y la cantidad correspondiente de material.

También se declaran comprendidos en las prescripciones de este decreto los Secretarios de las Juntas locales, presididas por Delegados Regios que ingresaron en dichos cargos por nombramientos emanados del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con categoría aneja á la provincia en que sirven; pero sus haberes serán abonados por los respectivos Ayuntamientos, hasta que, en virtud de traslado, pasen á ocupar plaza de Jefe de Sección de su categoría, para cuyos destinos, por esta sola y única vez, se les concede derecho preferente.

Art. 18. Terminada la reorganización del personal de las Secciones de Instrucción pública, según este decreto, se procederá á la formación de los escalafones correspondientes.

Art. 19. Los haberes del personal de las Secciones de Instrucción pública serán incluidos en el presupuesto del Estado para 1911, excepto en las provincias Vascongadas y Navarra, donde, por virtud de su régimen económico especial, seguirán cobrando de las Diputaciones provinciales, quedando en todo lo demás sometidos á este decreto.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este decreto. El Ministro queda autorizado para dictar las que estime necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio, á 27 de mayo de 1910.
—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(*Gaceta* 29 de mayo.)

SECCIÓN PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Sesión del día 27 de mayo de 1910.

Bajo la presidencia del señor Gobernador civil interino D. Luís Pascual y Bauzá, y con asistencia de suficiente número de vocales se abrió la sesión, leyéndose el acta de la anterior que fué aprobada.

El Sr. Presidente saludó á la Junta manifestándole la grata satisfacción que tenía de ofrecer su decidida cooperación para resolver cuantos asuntos competen á la misma.

La Junta agradeciendo las frases del señor Presidente prometió coadyuvar á los fines que persigue dicha Corporación.

Después la Junta quedó enterada de que por disposición de la Subsecretaría la escuela de niñas de Sineu ha de proveerse interinamente con arreglo al Real Decreto de 15 de abril último y lo mismo la sustitución de la Sra. Travesí maestra de Alayor.

De que se ha recibido orden de pago de atrasos á los maestros jubilados D. Francisco Cazaña y D.^a Rosa Caimari.

De que la maestra de Biniamar solicita su jubilación por edad; D. Francisco Cazaña mejora de clasificación y D.^a Catalina Vidal pensión de viudedad.

De que la *Gaceta* de 8 del actual, publica Real Decreto sobre transformación de escuelas graduadas, de las que se encuentran en las condiciones que en el mismo se indican.

De que la Comisión Provincial ha remitido terna de individuos de la misma para nombramiento del Vocal que la ha de representar en esta Junta.

De que la Junta Central de Derechos pasivos resuelve la petición de esta Junta sobre la fecha de los ingresos por los des-

cuentos mensuales de los maestros en el sentido de que se cumpla en cada mes, lo más pronto posible tal obligación

Diose cuenta de que por el Rectorado de Barcelona se pidió relación de escuelas vacantes que hayan de proveerse por concurso de traslado y de ascenso, como también de las de dos mil pesetas que hayan de proveerse por oposición, acordándose visto por estar cumplido dicho servicio.

Consultado por el Secretario si se debía considerar como vacante y proponer al Rectorado para su provisión por traslado la escuela de niñas de San Juan Bautista que había resultado desierta en las oposiciones recientemente celebradas, se acordó esperar que se aprobaran dichas oposiciones y que fueran expedidos los títulos administrativos para maestras de las otras escuelas que han sido objeto de dichos ejercicios.

Oido el informe emitido por el Sr Inspector de 1.^a enseñanza respecto del nuevo local destinado para escuela 1.^a de niñas de Inca se acordó esperar los otros informes que se tienen pedidos.

Enterada la Junta de una instancia de D.^a Catalina Pujol solicitando aptitud para poder figurar por mérito en el Escalafón, se acordó pase á informe de los Vocales Sres. Font, Crespo y Directora de la Escuela Normal, y que pase también á la misma ponencia una comunicación de la Junta local de Mahón en que participa haber hecho constar en acta la satisfacción con que ha visto los trabajos manuales efectuados por los alumnos de la escuela de Llumasanas dirigida por D. José Seguí.

Enterada la Junta de otra instancia del Ayuntamiento de Alayor, suplicando se agreguen á las actuales oposiciones, las dos auxiliares de aquella escuela graduada, se acordó visto por estar cumplida tal petición.

Enterose también de las comunicaciones de los Alcaldes de La Puebla y de Montuiri dando cuenta de haber cerrado aquellas escuelas á causa de la difteria, se acordó participar á dichos alcaldes que no procede cerrar dichos centros de enseñanza y que procedan á abrirlos nuevamente á la mayor brevedad posible.

Oido el informe emitido por la ponencia

encargada de dictaminar acerca de la instancia de D. Miguel Canals y Mir, en que suplica del Sr. Ministro de Instrucción Pública rectifique el acuerdo de esta Junta de 1905, en que se le declaró comprendido en el caso 1.^o del art. 3.^o del Real decreto de 27 de abril de 1877, la Junta acordó aprobarlo y elevarlo á la superioridad respectiva junto con la mencionada instancia.

El Secretario manifestó que tenía ultimados los trabajos para la publicación del Escalafón provisional de los Maestros y Maestras de esta provincia, á que se refiere el Real decreto de 7 de enero último y que apesar de las gestiones oficiales y particulares practicadas con el maestro de Esporlas D. Melchor Daviu para que presentara las hojas de servicios, expresando la clase de Título que poseía y fecha en que le había sido expedido, no lo había podido conseguir, motivo por el cual se eliminaba del Escalafón, acordándose recordar nuevamente á dicho maestro este cumplimiento y nombrar una ponencia compuesta de los vocales Sres. D. Sebastián Font, Directora de la Escuela Normal y D. Fernando Crespo para su examen, y que si dichos vocales lo encuentran ajustado á las disposiciones vigentes puede desde luego publicarse para los efectos procedentes.

Vista la instancia del maestro de Sineu solicitando reconocimiento facultativo para poder entablar expediente de sustitución, se acordó pase la instancia á aquella Junta local de 1.^a enseñanza.

Enterada la Junta de la instancia de don Teodoro Suau y Rios en que solicita duplicado de Título por extravío del primero, se acordó completar el expediente y tramitarlo á la superioridad respectiva.

Enterada la Junta de la comunicación de la maestra de Buñola trasladando otra de aquel Ayuntamiento por la cual se le previene que traslade su escuela al nuevo local designado por dicha Corporación municipal y consulta al propio tiempo si debe acatar aquella disposición se acordó decir á aquel Alcalde, que los cambios de locales escuelas son atributivos de las Juntas locales de 1.^a enseñanza no pudiéndose verificar ningún traslado que no esté aprobado por la Junta provincial, después de oír los

informes de los Sres. Arquitecto provincial é Inspector municipal de Sanidad y provincial de 1.^a enseñanza.

Y se levantó la sesión.

SECCION DE NOTICIAS

De la Provincia

Ha sido confirmada la propuesta de doña Antonia Riera y Serra para la escuela de niñas de Lluchmayor en virtud de traslado.

Su nombramiento dejará vacante la de Santañy con 1.100 pesetas.

Rogamos á los Sres. Maestros públicos se sirvan proveerse de su nueva cédula personal pues su presentación es indispensable para el cobro de la mensualidad de mayo.

Sobre el arte de enseñar á leer y escribir.—El conocido editor Sr. Calleja, autor de varias notables obras pedagógicas, ha escrito un interesante estudio sobre el difícil arte de enseñar á leer y escribir, en el que analiza y comenta todos los métodos que en España y América se siguen en las escuelas de instrucción primaria, y pone de relieve los graves defectos y peligros que presentan en la práctica ciertos métodos que se emplean en algunos centros docentes americanos, donde, por prescindir de los sistemas adoptados por los pedagogos españoles, se invierte en la enseñanza de la lectura más del doble del tiempo necesario.

Es una curiosa obrita que el Sr. Calleja regala á quien se la pida; y creemos de especialísimo interés para los literatos españoles el capítulo titulado: *Libros exóticos*.

Programas

correspondientes á los dos primeros grados del Método Cíclico.

ESPECIALES PARA LOS ALUMNOS

Grado preparatorio.—2 pesetas docena.

Grado elemental.—4 pesetas docena.

De venta en las principales librerías.

CURSO DE ENSEÑANZA PRIMARIA

POR EL MÉTODO CÍCLICO

GRADO SUPERIOR

ya completo, encuadernado en tela,
5 pts. ejemplar

Comprende: Recapitulación de la Aritmética elemental y media, Aritmética y Rudimentos de Algebra, Geometría, Gramática, Geografía, Agricultura, Industria y Comercio, Ciencias físicas y naturales, Historia de España (con lecturas) Historia Universal (con lecturas), Derecho Usual y Nociones de Enseñanza Moral.

Programas del GRADO SUPERIOR, á 1'25 ptas. ejemplar, encuadernado.



De venta en la Librería Escolar,
Plaza de Cort, 2.

Tip. de Rotger